

Objetivos clase 20 (V. 25. 04.2008)

Sistema Normativo: Decretos e Instrucciones.

La clase N° 20 está dedicada al estudio de los Decretos especiales y las instrucciones.

Antes que nada debiésemos señalar que la denominación decreto tiene una concepción formal y otra material. Desde el punto de vista formal, decretos son los actos administrativos que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia (art. 3° LBPA). Desde el punto de vista material es una orden escrita del Presidente de la República que dictada dentro de la esfera de su competencia, llevando la firma de uno o más Ministros de Estado y sujeto a una tramitación especial, tiene por objeto la ejecución de la ley o el gobierno y la administración del Estado.

Por esta razón podemos distinguir los decretos de: ejecución, emergencia, insistencia, urgencia y exentos.

El decreto de ejecución es aquel dictado para complementar o desarrollar la ley a fin de asegurar su ejecución. Su origen obedece a la soberanía de ley, en cuya virtud "la ley manda y el reglamento obedece", conteniendo la ley lo fundamental y el reglamento lo accidental.

Los decretos de emergencia son aquellos que puede dictar el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros de Estado, para decretar pagos no autorizados por ley, mediando causa constitucional (art. 32 N° 20 CPR). Junto al decreto de insistencia, son los únicos decretos especiales que la Constitución regula de manera particular. Se asemeja a éste en cuanto requiere de la figura de la firma de todos los Ministros. Pero se distingue de éste por su finalidad.

El decreto de insistencia es aquel que dicta el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros de Estado, ordenando que se tome razón de un decreto o resolución que previamente ha sido representado por la Contraloría por estimar que no se ajusta a la ley (art. 99 CPR y art. 10 LOCCGR).

Los decretos de urgencia son aquellos en que la toma de razón está pospuesta para después de su entrada en vigencia, como única manera que las medidas que conlleva puedan ser operantes. De ahí que se les considere una excepción, puesto que no tienen un control preventivo por parte del órgano contralor. La toma de razón se pospone, no se suprime (art. 10 inc. 7).

Abordaremos los decretos exentos, para lo cual es necesario clarificar algunos aspectos sobre la toma de razón. Este es un control general y obligatorio, pues están sujetos a ella todos los decretos, decretos con fuerza de ley y resoluciones de los jefes de servicio, salvo los expresamente exceptuados. La toma de razón opera respecto de decretos supremos, resoluciones de jefes de servicios y de DFL, así lo dispone la Constitución en sus art. 98 y 99 y el art. 10 de la LOCCGR. La excepción puede venir por dos vías: (a) por expresa disposición de la ley. Están exentas de la toma de razón las resoluciones de municipalidades, pero deben ir e registro a la CGR cuando afecten a funcionarios municipales; (b) por abarcar materias comprendidas dentro de

la resolución que dicta el Contralor eximiendo de toma de razón. Esta facultad se la otorga el art. 10 inc. 5° y 6° de la LOC de la CGR.

Finalmente, las instrucciones son las directivas que la autoridad administrativa imparte a los funcionarios o agentes públicos subalternos, relacionados con el correcto cumplimiento de la ley administrativa o con la necesidad de desarrollar una más eficaz y expedita administración. Ostenta la naturaleza normativa particular de carácter interno, pues está dirigida a la propia Administración, no a los administrados frente a los cuales no se pueden hacer valer.

La clases N° 20 están destinadas al estudio de los diversos instrumentos tras la figura de los decretos, así como la instrucción como un mecanismo de contenido normativo utilizado por la Administración.